

C-118
16 de mayo de 1997.

Licenciado

Carlos Vallarino

Viceministro de Planificación
y Política Económica.

E. S. D.

Señor Viceministro:

Me complace ofrecer respuesta a su Consulta contenida en la nota DPDI-D-07 de 2 de abril de 1997, recibida en nuestro despacho el 4 del mismo mes, en la que Usted nos plantea la siguiente situación:

“Puede el Ministerio de Planificación y Política Económica tramitar un incremento a funcionarios que no han probado que pertenecían a la derogada Carrera Sanitaria, puesto que debían cumplir con lo que establecía el artículo 5 de la Ley 15 de 1984, y además aplicar una escala que también fue derogada?”

Al no poder aplicarse la escala establecida en el artículo 16 de la derogada Ley 15, ¿Puede el Ministro de Salud conceder un incremento salarial, a su criterio, fundamentándose en lo que establece el artículo 45 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947?”

Sobre el tema objeto de la Consulta el Departamento de Asesoría Legal del MIPPE es de la siguiente opinión:

“Luego de un análisis y confrontación de las distintas disposiciones legales relacionadas con el pago a los médicos consideramos que el Resuelto No. 02194 de 16 de abril de 1997 del Ministerio de Salud es correcto puesto que se fundamenta en el Código Sanitario (Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947), compendio jurídico vigente en esta materia regulado en su artículo 45 original puesto que si bien la Ley No. 15 de 4 de septiembre de 1984 (G.O. No. 20, 144 de 17 de septiembre de 1984) creaba y reglamentaba la Carrera Sanitaria y Escalafón

Sanitario fue derogada por la Ley No. 33 de 28 de diciembre de 1990 (G.O. No. 21,699 de 7 de enero de 1991) pero al mismo tiempo establece en su artículo segundo que "las personas amparadas bajo la Ley No. 15 de 4 de septiembre de 1984 se regirán por las disposiciones que establece el Código Sanitario..."

Que el Dr. Jorge E. Montalvan M. labora desde 1973 en el Ministerio de Salud por lo cual en 1990 pasó a ser regido por el Código Sanitario ya que en esta fecha aún no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa no pudiéndose aplicar la Ley No. 15 de 1984.

En consecuencia, el pago y su cálculo debe ser efectuado en base a lo determinado por el artículo 45 del Código Sanitario de 1947, dado la falta de reglamentación de este tema desde 1990.

Por otra parte, el cálculo del porcentaje de aumento sobre el salario base si bien coincide con el 30% que preveía la Ley No. 15 de 1984, no presenta mayor inconveniente puesto que el mismo artículo 45 en estudio en su parte final puntualiza que "los sueldos básicos son los mínimos de la categoría, y pueden ser mejorados general o particularmente cuando se trata de funcionarios altamente especializados", por ende al no especificar el porcentaje de aumento sobre el sueldo básico queda el Ministerio de Salud en libertad de efectuar el aumento de acuerdo a su criterio y conveniencia siempre que se trate de funcionarios con una alta especialización como lo señala el Resuelto al final en los siguientes términos: "incremento por reconocimiento de alta especialización 30% ...".

En torno al tema en estudio coincidimos en parte con la opinión legal precitada, en lo referente a que la norma vigente que rige la materia lo es la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, luego de la derogatoria de la Ley No. 15 de 4 de septiembre de 1984, por parte de la Ley No. 33 de 28 de diciembre de 1990 que dio nuevamente vigencia al Código Sanitario.

La Ley 66 de 1947, establece específicamente en su artículo 45 lo siguiente:

"ARTÍCULO 45: A los miembros del escalafón sanitario corresponderán los siguientes títulos y sueldos básicos:

1º A los de tercera categoría: médico de salud, ingeniero sanitario, dentistas de sanidad, etc., según las profesiones consideradas en el artículo 40. El sueldo de la tercera categoría será suficientemente alto para ser atractiva la carrera sanitaria;

2° A los de segunda categoría: médico supervisor de sanidad o ingeniero sanitario supervisor según las profesiones consideradas en el artículo 40. El sueldo base será un cincuenta por ciento mayor que el de la tercera categoría;

3° A los de la primera categoría: Médico jefe de sanidad, ingeniero sanitario jefe según las profesiones consideradas en el artículo 40. El sueldo base será el doble del de la tercera categoría.

Los sueldos básicos son los mismos de la categoría y pueden ser mejorados general y particularmente cuando se trate de funcionarios altamente especializados." (Lo resaltado es nuestro)

Este conjunto de normas regula lo relacionado con la Carrera Sanitaria y fundamenta el Memorandum No. 052/97-AL de 19 de marzo de 1997, en donde está contenido el criterio legal del MIPPE en el sentido de que:

"El cálculo del porcentaje de aumento sobre el salario base si bien coincide con el 30% que prevalece la Ley No. 15 de 1984, no presenta mayor inconveniente puesto que el mismo artículo 45 en estudio en su parte final puntualiza que "los sueldos básicos son los mínimos de la categoría, y pueden ser mejorados general o particularmente cuando se trate de funcionarios altamente especializados", por ende al no especificar el porcentaje de aumento sobre el sueldo básico queda el Ministerio de Salud en libertad de efectuar el aumento de acuerdo a su criterio y conveniencia siempre que se trate de funcionarios con una alta especialización como lo señala el Resuelto al final en los siguientes términos: "incremento por reconocimiento de alta especialización 30%".

No obstante, si bien el Departamento Legal interpretó que en el último párrafo del artículo 45 está la posibilidad de aumento de sueldo general o particular cuando se trate de funcionarios altamente especializados, creemos necesario precisar que esta decisión tendría que estar fundamentada en un instrumento legal del Ministerio, llámese resolución ministerial o decreto ejecutivo en que lo autoriza.

En espera de haber absuelto su consulta,

Alma Mantenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/FBH/hf